SISALRIL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0003-2026, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS RESERVAS), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0003-2026, POR INCUMPLIMIENTO EN EL REGISTRO CORRECTO DE LAS COMISIONES A LOS PROMOTORES DE SEGUROS DE SALUD Y RETRASO EN LOS PAGOS DE LAS RECLAMACIONES A LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2026.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante oficio Núm. SSRL-INT-2025-001862, notificó a la **Administradoras de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS)**, las observaciones de los Estados Financieros de la referida de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas, respecto de las cifras consignadas en sus Estados Financieros correspondientes al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro (2024), especificando el incumplimiento en retraso en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), Según la base de datos de las reclamaciones pagadas en el año 2024, además al analizar los movimientos contables.

ATENDIDO: A que, de lo anterior, se verificó que la referida Administradoras de Riesgos de Salud, registró cargos en la cuenta Núm. 5102 Comisiones a los Promotores de Salud por un monto de RD$28,987,918.53, de los cuales RD$12,009,397.81, fueron registrados directamente en la cuenta de efectivo en caja y bancos sin utilizar la cuenta Núm. 2104 y registros por RD$16,977,865.86 en las cuentas Nos. 210501 y 210506 Cuentas por pagar a suplidores y otras cuentas por pagar, que debieron quedar registrados en las cuentas Nos. 211001 o en la 2104, entre otras inconsistencias, constituyendo ambas conductas una violación a lo establecido en el artículo 171 de la Ley Núm. 87-01, por retraso en los pagos de reclamaciones la Circular Núm. 02882 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece 2013, que establece el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud.

ATENDIDO: A que, en lo relativo al incumplimiento detectado en el registro de las transacciones vinculadas a los promotores de seguros de salud, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) informó que se encontraba inmersa en un proceso de evaluación orientado a identificar y definir las mejoras tecnológicas necesarias para optimizar y automatizar el registro de las comisiones correspondientes, en consonancia con los requerimientos establecidos en la Resolución núm. 162-2009 y en la Circular Núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013). Asimismo, comunicó la conformación de una comisión integrada por las áreas de Tecnología y

Finanzas, con el propósito de ejecutar las adecuaciones técnicas y operativas requeridas para garantizar el debido cumplimiento de la normativa aplicable.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, **la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), atribuciones de supervisión y fiscalización sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) garantizando el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades dentro del sistema de seguridad social, en salvaguarda de los derechos de los afiliados y la estabilidad del sistema.

ATENDIDO: A que, del **artículo 26**, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en virtud del reiterado incumplimiento en los retrasos en los pagos, y en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley 107-13"), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS)**, el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-002709**, y el Acta de Infracción, ambos de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha Administradora de Riesgos de Salud, fundamentado en la violación a efectuar los pagos a los proveedores de servicios con regularidad, conforme a la normativa vigente, una vez los Prestadores de Servicios de Salud hayan presentado sus facturas, y la inobservancia a lo establecido en la Circular No. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), que establece el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS)**, se le concedió un plazo de quince (15) días

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación al incumplimiento previamente descrito.

ATENDIDO: A que, a su vez, el **Oficio núm. SSRL-INT-2025-002709**, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, estableció un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, para que la entidad notificada produjera y depositara por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas y argumentos de hecho y de derecho que estimara pertinentes, por ante el Departamento de Investigaciones y Sanciones.

ATENDIDO: A que, esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

> ***"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa.*** *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> ***Numeral 6. Principio de eficacia:*** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
>
> ***Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:*** *Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*
>
> ***Numeral 22. Principio de debido proceso:*** *Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS), remitió a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, una comunicación que contiene

el escrito inicial de defensa, en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por esta Superintendencia, el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

1. *"(...) La evaluación de los Estados Financieros pudieran no reflejar en su totalidad la dinámica operativa real del proceso de pagos a los prestadores de servicios de salud (PSS), en el cual intervienen tiempos de devolución, por diferentes situaciones y subsanaciones, por tanto por parte de los PSS como por parte de los sistemas tecnológicos nuestros para identificar dicha trazabilidad, incidiendo esto en los plazos presentados en el informe (...),la ARS ha puesto en marcha un plan de fortalecimiento operativo. Este plan incluye:*

   a) *Implementación de un Radicador WEB para PSS: Donde los Prestadores estarán identificando las reclamaciones a ser depositadas para fines de pago en ARS RESERVAS, a fin de mejorar la recepción, control y seguimiento, es decir toda la trazabilidad garantizando el adecuado monitoreo, para tales fines hemos contratado a la empresa tecnológica (...), y anexamos a esta comunicación el cronograma de implementación.*

   b) *En coordinación con la empresa de tecnología SIMETRICA, hemos realizado un levantamiento técnico y tecnológico del proceso de pagos, con el objetivo de robustecer la trazabilidad de los datos dentro de los procesos operativos, evitando indicar fechas incorrectas en los reportes de antigüedad de pagos, destacándose las siguientes:*

      -Devoluciones: No debemos indicar la fecha de la recepción de 1ra vez, sino la fecha de la nueva recepción, cuando el PSS corrige el motivo que impedía el procesamiento del pago.
      -Automatizar el envío de la Relación de Pago.
      -PSS con restricción de pago (embargo).

Por otro lado, indica *la SISALRIL durante el seguimiento a los hallazgos identificados en la auditoria correspondiente al periodo enero-diciembre de 2023, verificó que la ARS Reservas no dio cumplimiento ni seguimiento a las observaciones, las cuales fueron comunicadas mediante el informe remitido a través del Oficio SISALRIL-DGR No. 2024006947, de fecha 13 de septiembre de 2024. Del mismo modo, se constató que la ARS no presentó respuesta formal a las observaciones formuladas. Al respecto indica la ARS que durante el último trimestre de 2024, la ARS atravesó un proceso de reorganización interna que conllevó movimientos en diversas posiciones administrativas. Pudiendo generar diferencia en los canales de interacción o cruces en los tiempos de comunicación, sin que ello signifique desatención o incumplimiento de las obligaciones regulatorias.*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Con el objetivo de fortalecer ese aspecto, la ARS Reservas indica que implementó controles adicionales, incluyendo la participación del Departamento de Cumplimiento, para garantizar el seguimiento oportuno a las respuestas dirigidas por la SISALRIL. Esas medidas buscan asegurar que futuros cambios internos no impacten la operatividad la as respuestas.

En relación con relación a los puntos señalados en el informe de Auditoría Financiera enero-diciembre 2023 (SISALRIL-DGR No. 2024006947), informan que los mismos han sido respondidos mediante el informe de Auditoría Financiera enero-diciembre 2024 (SSRL-INT-2025-001862), con su respectivo plan de acción y fecha de implementación revista para el primer trimestre del año 2026, mediante la comunicación ARS-VPE-1616.

En cuanto a lo indicado por el incumplimiento a lo establecido en la Circular No. 028882 de fecha 17 de octubre de 2013 por la SISALRIL en lo relativo al registro correcto de las transacciones de las comisiones a favor de los promotores de salud, indican que, desde el mes de noviembre 2025, la realización de dichos registros se está realizando conforme a la Circular Núm. 028882 de fecha 17 de octubre del año 2013. (...)"

ATENDIDO: A que por último, en su escrito contentivo de observaciones y reparos la ARS Reservas solicita que sea eximida de las imputaciones contenidas en el Oficio SSRL-INT-2025-002709, de fecha veintisiete (27) de octubre de 2025, sobre notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones, la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, el escrito de defensa y la réplica previamente interpuestos, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, defensa, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección_Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS), en la cual se concluye lo siguiente:

"I. Ponderación Técnica

m) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS RESERVAS se observa que los mismos resultan incongruentes, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos de salud continúan realizando pagos con retrasos a los prestadores de servicios de salud, conforme se desprende de la auditoria financiera realizada en fecha 12 de mayo y a las evaluaciones posteriores

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

realizadas a los estados financieros de la ARS por el Departamento de Supervisión y Monitoreo de Riesgos Financieros. Las acciones descritas ***no habían sido implementadas ni evidenciadas al momento de las verificaciones.***

n) Asimismo, a pesar de que la ARS RESERVAS manifiesta su intención de adoptar medidas correctivas respecto al registro de las transacciones con los promotores de salud, dichas manifestaciones no desvirtúan la infracción ya cometida, la cual reviste carácter recurrente, habiendo sido previamente identificada y notificada en la auditoria correspondiente al período enero-diciembre 2023, mediante comunicación SISALRIL DGR No. 2024006947, de fecha 13 de septiembre de 2024.

o) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:

-RD$1,021,755,138.75 pagados en el periodo 2024 con una antigüedad superior a los 31 días a los prestadores de servicios de salud, de un total de RD$1,630,800,289.05 tomando como base la fecha de recepción de la reclamación y la fecha del pago, en contravención a lo establecido en el artículo 171 de la Ley 87-01.

- *Incumplimiento en el registro de las transacciones con los promotores de salud, según las instrucciones establecidas en la circular No. 028882 de fecha 17 de octubre de 2013.*

I. Conclusiones y Recomendaciones finales

p) En virtud de los elementos expuestos, esta dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS RESERVAS carecen de fundamentos suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas alegaciones y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.

(...) Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preserva la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados."

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, mediante el Oficio núm. SSRL-INT-2025-002956, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), recibido por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) en fecha veinticuatro (24) de noviembre del mismo año, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó el vencimiento del plazo previamente otorgado para la presentación de los medios de defensa y, en consecuencia, comunicó la apertura del período destinado a la formulación de argumentaciones finales, concediéndole para tales fines un plazo de diez (10) días hábiles, en garantía del derecho de defensa y contradicción dentro del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida la comunicación núm. ARS-VPE-2120, remitida por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), mediante la cual dicha entidad dio respuesta al Oficio núm. SSRL-INT-2025-002956, relativo a la notificación del plazo concedido para la presentación de sus argumentaciones finales de defensa, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

> *"En atención a la comunicación No. SSRL-INT-2025-002956, de fecha 20 noviembre de 2025, mediante la cual se concede un plazo de diez (10) días hábiles para presentar las argumentaciones finales de defensa respecto del escrito contentivo de observaciones y reparos en torno a la notificación del acto de inicio del procedimiento sancionador, nos permitimos señalar lo siguiente:*
>
> *Cabe señalar que dicha comunicación fue notificada mediante la carta ARS-VPE-2038, de fecha 17 de noviembre de 2025, en respuesta a la comunicación SSRL-INT-2025-002709".*

ATENDIDO: A que, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensar de **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS)**, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, mediante la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2026**, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) (en lo adelante, Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2026), sancionó a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas, por: (1) Incumplimiento en el Registro correcto de las comisiones a los Promotores de Seguros de Salud y; (2) Retraso en los pagos de reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud, en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación Núm. 229/2026, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

(SISALRIL), procedió a notificar a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiséis (2026),

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026**, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR,*** *como en efecto se* ***SANCIONA,*** *a la* ***ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS Reservas)*** *con una multa ascendente a la suma de* ***NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD$967,625.00),*** *equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, por no tener registradas las comisiones a los promotores de seguros de salud en las condiciones establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, incumpliendo con la Circular No. 028882, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 181 literal "f" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la Resolución SISALRIL Administrativa Núm. 00162-2009, y al artículo 6, numeral 2 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, que dispone lo siguiente: "La ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, como en efecto se*** *SANCIONA,* ***a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS Reservas)*** *con una multa ascendente a la suma de* ***UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS CON 05/100 (RD$ 1,954,602.5),*** *equivalente a ciento un (101) salarios mínimos nacionales, por su incumplimiento de violar el plazo para efectuar el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad, conforme a las normas y regulaciones vigentes, pese al seguimiento, supervisión e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Incumplimiento que persistió a pesar de la notificación formal de la irregularidad, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, literal "d", 150 literal "b", 171, 181 literal "g" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 5, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

(ARS), articulo 5 literal "a" articulo 14 párrafo, de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre ARS y PSS, y al artículo 6, numeral 7 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, que dispone lo siguiente: "La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (institucionales y físicos), por los servicios prestados a los afiliados del SDSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

***ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR,** como en efecto se **OTORGA,** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.*

***ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR,** como al efecto **INSTRUYE** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS),** que en caso de que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el articulo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Se comunica formalmente y se hace formal **ADVERTENCIA** a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.*

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, *se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, *como en efecto se* ***ORDENA,*** *que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, y el artículo 205 de la Ley Núm. 87-01, así como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).*

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, *como al efecto* ***ORDENA,*** *que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), y a la Tesorería de la Seguridad Social, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.*

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR, *como al efecto* ***INFORMA*** *a la* ***ARS RESERVAS,*** *que en virtud de la Ley Núm. 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que una vez notificada la presente Resolución y en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrirla, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley Núm. 13-07, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), del 5 de febrero de 2007; la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013; y, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social."*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES.**

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riegos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales** es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que *"[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".*

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2026,** de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), objeto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (**ARS Reservas)**, es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES.**

ATENDIDO: A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (**ARS Reservas)**, al versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2026**, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

> *"[l]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa".*

ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

> *"[E]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, **será de treinta (30) días** a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, ***"[E]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil".***

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS número 0003-2026**, fue debidamente notificada a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), conforme al Acto de Notificación número 229-2026, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS 0003-2026, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS)**, depositó su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13, en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

> *"[L]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".*

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *"a) **Argumento de la SISALRIL***
> *Retraso en los pagos a las reclamaciones de las prestadoras de servicios de salud y sanción con una multa de **RD$1,954,602.50.***
>
> *b) **Exposición de ARS RESERVAS (...)***

En atención a los señalamientos realizados, presentamos el siguiente detalle de las actuaciones llevadas a cabo:

1. *La SISALRIL nos envió la comunicación de 20 de agosto 2025, indicando que:*
   - *Según la base de datos de las reclamaciones pagadas en el año 2024, del total de las reclamaciones pagadas en el año por un monto de RD$ 1,630,800,289,05, fueron pagadas con antigüedad más de 31 días un monto de RD$ 1,021,755,138.75, tomando como base la fecha de recepción de la reclamación y la fecha de pago.*

2. *ARS RESERVAS mediante comunicación de fecha 05 de septiembre 2025, indica lo siguiente:*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

- *Plan de Acción: Hemos acordado un plan de trabajo con nuestra gerencia de Tecnología (TI), con miras a dar cumplimiento a las recomendaciones recibidas. Con fecha de implementación estimada: marzo 2026.*

3. *La SISALRIL nos envió comunicación 27 de octubre 2025, indicando:*

   - *Notificando inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.*

4. *ARS RESERVAS respondió el 17 de noviembre 2025, indicando:*

   - *Estaremos implementando RADICADOR WEB para PSS, a fin de mejorar la recepción, control y seguimiento, es decir toda la trazabilidad garantizando el adecuado monitoreo de la oportunidad de pago.*

Estas actuaciones evidencian el compromiso institucional de ARS Reservas con la mejora continua en sus procesos, así como con el cumplimiento de la normativa vigente y las disposiciones regulatorias pertinentes.

En ese sentido les presentamos la evolución de nuestras reclamaciones pagadas, donde evidenciamos la mejora continua en la antigüedad de las reclamaciones pagadas a los PSS:

antigüedad de Reclamaciones PSS Pago 2024		
Periodo	**M onto**	**Porciento**
0-30 días	514,179,917.34	32%
31-90 días	855,667,326,90	53%
91 a 120 días	95,710,106.41	6%
121 días en adelante	135,547,680.98	8%
TOTAL	**1,601,105,031.63**	**100%**

antigüedad de Reclamaciones PSS Pago 2025		
Periodo	**M onto**	**Porciento**
0-30 días	905,043,081.06	50%
31-90 días	709,251,292.91	39%

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

91 a 120 días	61,073,084.07	3%
121 días en adelante	150,395,028.98	8%
TOTAL	**1,825,762,487.02**	**100%**

antigüedad de Reclamaciones PSS Pago 2026		
Periodo	**M onto**	**Porciento**
0-30 días	218,837,342.05	62%
31-90 días	115,535,567.48	33%
91 a 120 días	5,932,940.73	2%
121 días en adelante	12,748,971.55	4%
TOTAL	**353,054,821.81**	**100%**

(...) c) Argumento de la SISALRIL

Incumplimiento en el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud y sanción con una multa de RD$967,625.00

d)Exposición de ARS RESERVAS

En lo relativo al registro correcto de las transacciones de comisiones a favor de los promotores de salud; es grato indicarles que desde el mes de noviembre 2025 los registros se están realizando conforme a la Circular Núm. 028882 de fecha 17 de octubre del año 2013. Esta implantación se verá reflejada en el pago de comisión a los promotores de salud correspondientes al mes de octubre 2025 y en lo adelante En este mismo orden y dando seguimiento minucioso a esta implementación, pudimos detectar una oportunidad de corrección con relación a las comisiones pendientes de pago por concepto de licencias vencidas, la cual fue implementada de manera inmediata (...)

Con respecto al adecuado registro de las comisiones a promotores de salud sobre las facturaciones anticipadas, le indicamos que hemos estado realizando el registro contable presentado en imagen de bajo, esto a fin dar fiel cumplimiento a lo indicado en la Circular 02882 de fecha 17 de octubre 2013 (...)

(...) Nos place informar que se han llevado a cabo los ajustes para la realización de la debida retención impositiva del 10% al pago de comisiones a promotores de salud, de conformidad a las regulaciones impositivas dictaminadas por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD y DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA": -

La actuación por la Administración esta predeterminada, perfectamente reglada, por el ordenamiento. Pero también es perfectamente posible, y es lo demás una situación frecuente, que la normativa aplicable permita a la Administración un margen más o menos amplio de libre decisión en el que puede adoptar una pluralidad de opciones o decisiones, cualquiera de ellas validas si no se rebasa ese margen. La Administración dispondrá entonces de un margen de discrecionalidad. La discrecionalidad que con frecuencia se le reconoce a la Administración desde la legalidad aplicable no constituye en absoluto un fenómeno negativo o patológico. (Ley No. 107-13 Doctrina pág. 38)

"PRINCIPIO DE RELEVANCIA": -

En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración. La palabra relevancia es un sustantivo abstracto que alude aquello que es importante y de deriva del verbo latino "relevare" que refuerza la intensidad de la acción y por "levare" que significa elevar, restablecer. Se aplica para hacer referencia a todo lo que resulte destacable. La relevancia es la característica de aquello que es preminente (es decir que resulta fundamental, trascendente o substancial) por lo tanto, lo que tiene relevancia dispone de importancia. (...).

"PRINCIPIO DE BUENA FE"

En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros, en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe como norma, es un principio general que se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con valor normativo. "El principio cardinal de la buena fe rige por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho público, por lo que carece de todo sentido retacear su vigencia en este último. El principio de Buena Fe es, desde luego, aplicable en el Derecho Administrativo y Vincula tanto a las administraciones como a los particulares en sus relaciones reciprocas (Ley 107-13 Doctrina pag. 96 y 97)

"POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS EFECTOS"

SISALRIL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Artículo 50 de la Ley No. 107-13.

Articulo 50.- El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía.

El monto real total representativo de las multas impuestas por la SISALRIL a la ARS RESERVAS es de RD$2,922,227.50 (Dos millones novecientos veintidós mil doscientos veintisiete pesos con 50/100) suma que laceraría enormemente las finanzas de la recurrente ARS RESERVAS, impidiendo cumplir con sus obligaciones financieras básicas, toda vez de en consonancia con las disposiciones del artículo 49 de ley 107-13, la interposición de los recursos administrativos no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado (...)

PETITORIO

POR TODAS LAS RAZONES DE HECHO, DERECHO Y DOCTRINA EXPUESTAS, Y AQUELLAS QUE SERAN SUPLIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS RESERVAS) SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE DECIDIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: ***DECLARAR*** *y* ***ACOGER*** *como bueno y valido el presente Recurso de Reconsideración presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas Inc. (ARS RESERVAS) por haber sido presentado dentro del plazo legal, conforme y observando el procedimiento de ley; en consecuencia,* ***ORDENAR*** *la* ***SUSPENSION*** *de los efectos de la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026 de fecha 23 de febrero de 2026, hasta tanto recaiga decisión del recurso de Reconsideración interpuesto.*

SEGUNDO: ***REVOCAR*** *en todas sus partes los efectos de la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026 de fecha 23 de febrero de 2026, en contra de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS) así como* ***DEJAR SIN EFECTO*** *y sin* ***NINGUN VALOR JURIDICO*** *el Acto de notificación* ***No.224/2026*** *de fecha 5 de marzo de 2026 instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-*

2026 de fecha 23 de febrero de 2026: por haber desaparecido las causas que originaron las sanciones impuestas en la referida resolución.

*<u>TERCERO</u>: **ORDENAR** la observación de las medidas administrativas que estime procedentes.*

Es de justicia que os solicita y espera merecer".

ATENDIDO: A que, del análisis del expediente administrativo no se advierte que, a la fecha de conocimiento del presente recurso, se haya materializado la ejecución del pago de la sanción económica impuesta mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026, razón por la cual no puede sostenerse que el acto recurrido haya producido, en términos materiales, una ejecución consumada respecto del pago de la multa. En ese sentido, al no haberse verificado la ejecución efectiva de la sanción pecuniaria, y al no haberse demostrado un daño cierto, inminente e irreparable derivado de dicha ejecución, la solicitud de suspensión de los efectos del acto carece de objetoi, pudiendo ser desestimada, sin perjuicio de que esta Superintendencia proceda a examinar, con la debida amplitud y objetividad, los argumentos de fondo planteados por la recurrente en su recurso de reconsideración.

ATENDIDO: A que, una vez observado y ponderado el medio planteado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), relativo a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026, procede que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) continúe con la ponderación integral del recurso de reconsideración sometido, a los fines de valorar, en su conjunto, los hechos, argumentos, documentos y elementos técnicos incorporados al expediente administrativo.

ATENDIDO: Que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS Reservas)** a la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgo (DGR),** con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiséis (2026), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgo (DGR)**, remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

" III. Ponderación Técnica

I) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS RESERVAS, se observa que los mismos no guardan consistencia con las informaciones verificadas, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos de salud ha incurrido de manera reiterada en incumplimientos a lo establecido en el artículo 171 de la Ley Núm. 87-01. Asimismo, se evidencia la

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

persistencia del incumplimiento conforme a las informaciones financieras remitidas a esta Superintendencia correspondientes a los meses de diciembre de 2025, enero y febrero de 2026.

Tomando en consideración que esta Superintendencia utiliza, para la evaluación de dicho indicador, las reclamaciones pendientes de pago registradas en la cuenta No. 210202, y no las reclamaciones pagadas como fue expuesto por la ARS en su escrito de defensa, el equipo técnico de esta Dirección identificó los siguientes retrasos: RD$21,583,197.35 a diciembre de 2025; RD$4,774,519.45 a enero de 2026; y RD$2,172,573.91 a febrero de 2026, representando estos el 97.76 %, 99.15 % y 100 % del total de sus reclamaciones liquidadas y pendientes de pago, respectivamente.

Asimismo, en los meses de enero y febrero de 2026, la ARS mantiene registrados montos ascendentes a RD$328,113,089.51 y RD$330,955,011.43 en la cuenta No. 210103, correspondientes a reclamaciones pendientes de liquidación. Esta situación resulta inconsistente al compararse con los montos reportados como pendientes de pago para esos mismos periodos, lo cual podría sugerir la permanencia de reclamaciones que, habiendo sido reclamadas por los PSS, continúan clasificadas como pendientes de liquidación.

m) *En relación con la implementación de mejoras para el registro adecuado de las comisiones a los promotores de salud, si bien la ARS indica que han sido adoptadas medidas correctivas, esta Superintendencia no puede tener por acreditada su correcta implementación hasta tanto se realice la correspondiente auditoría de campo del período 2025.*

De igual forma, es preciso señalar que, a la fecha de notificación del incumplimiento, el mismo ya se había materializado, por lo que la adopción de medidas posteriores no tiene efectos retroactivos respecto de las situaciones previamente verificadas.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

n) *En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS RESERVAS carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas alegaciones y* ***continuar*** *con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados."

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS RESERVAS), PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL),** está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10, de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL),** en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de reconsideración. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud RESERVAS (ARS RESERVAS), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este organismo ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: Que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS RESERVAS), desarrolló en esencia los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su recurso de reconsideración:

(I) Cumplimiento de las disposiciones, lineamientos e instrucciones emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, realizando mejoras en el pago de las reclamaciones tomando en cuenta la fecha de recepción de estas.

(II) A partir de noviembre 2025 se implementó los registros transacciones de comisiones a favor de los promotores de salud, conforme a la Circular Núm. 028882 de fecha 17 de octubre del año 2013, reflejando de manera correcta el pago de comisión a los promotores de salud en el mes de octubre 2025.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

(III) Principio de Legalidad y Discrecionalidad Administrativa, indicando que la Administración Pública queda vinculada en todo momento al ordenamiento jurídico aplicable. En este contexto, la normativa vigente reconoce a la Administración un margen de discrecionalidad, de extensión variable según la naturaleza del asunto, dentro del cual le es dable adoptar la decisión que mejor sirva al interés general. Dicho margen, sin embargo, no puede entenderse como una facultad ilimitada, pues su ejercicio ha de mantenerse en todo caso dentro de los cauces que el propio marco normativo.

(IV) Principio de relevancia, donde establecen que impone a la Administración la obligación de ponderar de manera integral todos los elementos y circunstancias que concurren en cada caso, sin limitarse exclusivamente a aquellos que, desde su propia apreciación, pudieran estimarse como significativos.

(V) Principio de buena fe, estableciendo que este principio rige en el campo del derecho privado al igual que en el derecho público y desde luego aplica al derecho administrativo vinculando a las administraciones en sus relaciones reciprocas.

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumentaciones formuladas por el la Administradora de Riesgos de Salud RESERVAS (ARS Reservas), a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

I. **Sobre el cumplimiento de las disposiciones, lineamientos e instrucciones emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, realizando mejorías en el pago de las reclamaciones tomando en cuenta la fecha su recepción.**

ATENDIDO: Que, a modo de consideración preliminar, debe tenerse por acreditado que los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) dieron cabal cumplimiento a su obligación de radicación de las facturas derivadas de los servicios de salud efectivamente dispensados, habiéndolo efectuado dentro de los términos y plazos legales y contractualmente establecidos, y a través de los canales y mecanismos habilitados al efecto en virtud de los acuerdos suscritos entre las partes. Dicha actuación se llevó a cabo en estricta observancia de las estipulaciones contenidas en los contratos de gestión vigentes, así como de las disposiciones normativas del Sistema Dominicano de Seguridad Social que resultan de aplicación al caso, y en particular, de lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución

Administrativa núm. 00111-2007, mediante la cual se aprueba la Normativa reguladora de los Contratos de Gestión suscritos entre las Administradoras de Riesgos de Salud y las Prestadoras de Servicios de Salud.

ATENDIDO: Que, como, el artículo 17 de la referida resolución reconoce a la Administradora el derecho de revisar de manera integral las cuentas sometidas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), debiendo proceder al pago total dentro del plazo convenido o, en caso de existir divergencias respecto al monto facturado, formular objeción escrita y motivada dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la cuenta; de lo contrario, se entenderá que la misma ha sido aceptada, generándose la obligación de pago inmediato.

ATENDIDO: A que, si bien la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) sostiene haber realizado pagos con posterioridad al vencimiento de las obligaciones reclamadas, dicha circunstancia no elimina la infracción administrativa previamente configurada, toda vez que el incumplimiento se materializó desde el momento en que transcurrieron los plazos establecidos sin que las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) recibieran el pago oportuno correspondiente. En consecuencia, el alegado pago tardío podría subsanar la deuda económica generada, pero no borrar el retraso ya constatado ni extinguir la responsabilidad administrativa derivada de este.

ATENDIDO: Que, admitir el argumento planteado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) implicaría aceptar que una ARS pueda sustraerse de toda consecuencia administrativa por el solo hecho de regularizar sus obligaciones después de vencidos los plazos o luego de la intervención de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), lo cual vaciaría de contenido el régimen sancionador aplicable y debilitaría la finalidad preventiva, correctiva y disciplinaria de la potestad de supervisión.

ATENDIDO: A que, resulta pertinente referir lo expuesto por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, al momento de ponderar técnicamente el recurso de reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), en los términos siguientes:

> *"I) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS RESERVAS, se observa que los mismos no guardan consistencia con las informaciones verificadas, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos de salud ha incurrido de manera reiterada en incumplimientos a lo establecido en el artículo 171 de la Ley Núm. 87-01.* ***Asimismo, se evidencia la persistencia del incumplimiento conforme a las informaciones financieras remitidas a esta Superintendencia correspondientes a los meses de diciembre de 2025, enero y febrero de 2026."***

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, continúa la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, indicando en su respuesta técnica lo siguiente: "*Asimismo, en los meses de enero y febrero de 2026, la ARS mantiene registrados montos ascendentes a RD$328,113,089.51 Y RD$330,955,011.43 en la cuenta No. 210103, correspondientes a reclamaciones pendientes de liquidación. Esta situación resulta inconsistente al compararse con los montos reportados como pendientes de pago para esos mismos periodos, **lo cual podría sugerir la permanencia de reclamaciones que, habiendo sido reclamadas por los PSS, continúan clasificadas como pendientes de liquidación**.*"

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Que, en consecuencia, el cumplimiento tardío no tiene efectos eximentes de responsabilidad administrativa, sino que, por el contrario, confirma la existencia del incumplimiento y la necesidad de la potestad sancionadora, especialmente cuando se trata de una conducta reiterada que afecta la continuidad y sostenibilidad de los servicios de salud brindados por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: Que, contrario a lo sostenido por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), la evaluación técnica realizada por esta Superintendencia no se limita a las reclamaciones ya pagadas, sino que toma en consideración las reclamaciones liquidadas y pendientes de pago registradas contablemente, particularmente en la cuenta núm. 210202, a partir de la cual fueron identificados retrasos ascendentes a RD$21,583,197.35 a diciembre de 2025, RD$4,774,519.45 a enero de 2026 y RD$2,172,573.91 a febrero de 2026, representando estos el 97.76%, 99.15% y 100% del total de reclamaciones liquidadas y pendientes de pago en dichos períodos, respectivamente.

ATENDIDO: Que, asimismo, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos advirtió que, durante los meses de enero y febrero de 2026, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) mantenía registrados en la cuenta núm. 210103 montos ascendentes a RD$328,113,089.51 y RD$330,955,011.43, respectivamente, correspondientes a reclamaciones pendientes de liquidación, situación que, al ser contrastada con los montos reportados como pendientes de pago, revela inconsistencias relevantes y permite advertir la posible permanencia de reclamaciones formalmente presentadas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) que continuaban clasificadas como pendientes de liquidación.

ATENDIDO: Que, de lo anterior se desprende que el incumplimiento verificado no constituye un hecho aislado ni una incidencia meramente ocasional, sino una conducta persistente relacionada con los procesos de liquidación y pago a las Prestadoras de Servicios de Salud

(PSS), lo cual resulta jurídicamente relevante para confirmar la procedencia de la actuación sancionadora, en tanto compromete la regularidad, oportunidad y sostenibilidad del flujo de pagos dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, sostener que el pago extemporáneo realizado antes del acto de inicio del procedimiento excluye la potestad sancionadora de esta Superintendencia equivaldría a admitir que la infracción puede quedar sin consecuencia jurídica por la sola voluntad tardía del infractor, lo que vaciaría de contenido las disposiciones que sancionan el retraso en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), frustraría la finalidad preventiva y correctiva del procedimiento administrativo sancionador y resultaría incompatible con los principios de juridicidad, eficacia y responsabilidad que rigen la actuación administrativa.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, procede rechazar el argumento formulado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), relativo a que el pago posterior de las reclamaciones extingue o impide la configuración de la infracción, por carecer de fundamento jurídico suficiente y resultar contrario al régimen normativo que sanciona el retraso injustificado en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

II. **A partir de noviembre 2025, se implementó los registros transacciones de comisiones a favor de los promotores de salud, conforme a la Circular Núm. 028882 de fecha 17 de octubre del año 2013, reflejando de manera correcta el pago de comisión a los promotores de salud en el mes de octubre 2025.**

ATENDIDO: Que, respecto al alegato de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), relativo a que a partir del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025) habría implementado el registro de las transacciones de comisiones a favor de los promotores de salud conforme a la Circular núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) estima oportuno precisar que dicha afirmación, por sí sola, no permite tener por acreditada la corrección efectiva, integral y sostenida de la irregularidad observada, toda vez que su verificación queda sujeta a los resultados de la auditoría de campo correspondiente al período dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: Que, aun cuando la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) alegue haber adoptado medidas correctivas con posterioridad, ello no desvirtúa el incumplimiento previamente constatado, pues la infracción quedó configurada desde el momento en que se verificó que los registros contables de las comisiones a los promotores de salud no fueron realizados conforme a las condiciones exigidas por la normativa aplicable y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: Que, en ese sentido, las acciones correctivas anunciadas o implementadas con posterioridad a la materialización del incumplimiento no tienen efecto extintivo sobre la responsabilidad administrativa ya configurada, sin perjuicio de que puedan ser valoradas, cuando corresponda, como elementos de mejora o circunstancias atenuantes dentro del análisis de proporcionalidad de la sanción aplicable.

ATENDIDO: Que, asimismo, debe destacarse que la infracción objeto de sanción fue advertida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mediante actuaciones de auditoría y supervisión realizadas con anterioridad al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, sin que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) adoptara oportunamente las medidas correctivas necesarias para adecuar sus registros contables a las instrucciones contenidas en la Circular núm. 028882, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

ATENDIDO: Que, esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, en tanto evidencia que la actuación correctiva invocada por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) no fue espontánea ni oportuna frente al incumplimiento advertido, sino posterior a la identificación de la irregularidad por parte del órgano supervisor, razón por la cual no puede ser utilizada como fundamento para desconocer la infracción ya verificada, aunque pueda ser ponderada, si corresponde, dentro del análisis de proporcionalidad de la sanción.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, procede rechazar el argumento formulado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), relativo a que la alegada implementación posterior de registros conforme a la Circular núm. 028882 elimina o desvirtúa la infracción sancionada, por cuanto dicha infracción ya había sido constatada mediante las auditorías previas y no fue corregida oportunamente por la entidad supervisada.

III. Principio de Legalidad y Discrecionalidad Administrativa.

ATENDIDO: Que, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), al invocar el principio de legalidad y discrecionalidad administrativa, sostiene, en síntesis, que la Administración Pública se encuentra sometida en todo momento al ordenamiento jurídico aplicable y que, si bien puede contar con un margen de apreciación para adoptar la decisión que mejor responda al interés general, dicho margen no constituye una facultad ilimitada, sino que debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y las normas que regulan la actuación administrativa.

ATENDIDO: Que, ciertamente, la Administración Pública, y en el presente caso la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), se encuentra positivamente vinculada al principio de legalidad, de modo que todas sus actuaciones deben ejercerse con

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, quedando sujetas a las disposiciones constitucionales y legales que delimitan el ejercicio de sus competencias y potestades administrativas.

ATENDIDO: Que, conforme a dicho principio, del análisis integral del expediente administrativo se advierte que las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) encuentran sustento expreso en las atribuciones de supervisión, fiscalización, control y sanción reconocidas en el marco normativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), particularmente en la Ley núm. 87-01 y sus modificaciones introducidas por la Ley núm. 13-20, así como en las normas complementarias dictadas para garantizar el correcto funcionamiento del sistema y la protección de los actores que lo integran.

ATENDIDO: Que, si bien la doctrina y el propio ordenamiento jurídico reconocen que la Administración Pública dispone, en determinados supuestos, de un margen de discrecionalidad para ponderar sus decisiones y adoptar la medida que mejor satisfaga el interés público, dicha potestad no constituye una facultad arbitraria ni desvinculada del Derecho, sino una atribución sometida a límites jurídicos precisos, razón por la cual la discrecionalidad administrativa ha sido concebida doctrinalmente como una de las manifestaciones más regladas del ejercicio de la función administrativa.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, aun en aquellos ámbitos en que la Administración dispone de cierto margen de apreciación, sus decisiones deben encontrarse sustentadas en la finalidad pública perseguida, la razonabilidad de la medida adoptada y la debida motivación del acto administrativo, elementos que se encuentran claramente desarrollados en la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026 hoy recurrida. En efecto, una vez examinados los hechos, documentos, informes técnicos y demás elementos que integran el presente procedimiento administrativo sancionador, esta Superintendencia no advierte elementos objetivos que justifiquen variar la medida administrativa ni la sanción impuesta.

ATENDIDO: Que, conviene precisar, que no se verifica en el presente caso una actuación arbitraria, inmotivada o apartada del marco de legalidad, sino el ejercicio legítimo de una potestad administrativa expresamente atribuida por el legislador a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ejercida dentro de las garantías del debido proceso administrativo y en observancia de los principios de juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad y tutela efectiva del interés general que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley núm. 107-13.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, procede rechazar el medio planteado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), relativo al principio de legalidad y discrecionalidad administrativa, toda vez que las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentran debidamente

DESPACHO
SISALRIL
DESPACHO

fundamentadas en el principio de legalidad, en el marco de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción que le reconoce el ordenamiento jurídico aplicable al Sistema Dominicano de Seguridad Social; y, además, porque del examen integral del expediente administrativo no se verifican hechos, documentos, argumentos o circunstancias nuevas que tengan la entidad suficiente para hacer variar la sanción impuesta mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026.

IV. Principio de Relevancia

ATENDIDO: Que, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), al invocar el principio de relevancia, sostiene, en síntesis, que la Administración debe ponderar de manera integral todos los elementos y circunstancias concurrentes en el caso, sin limitar su análisis únicamente a aquellos aspectos que, desde su propia apreciación, considere significativos.

ATENDIDO: Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) comparte que el principio de relevancia exige que la decisión administrativa se construya sobre una valoración objetiva, completa y razonada de los elementos incorporados al expediente, precisamente para evitar decisiones parciales, selectivas o desconectadas de las circunstancias reales del caso; sin embargo, dicha valoración integral no implica asumir como determinantes todos los argumentos presentados por la parte recurrente, sino ponderarlos en relación con los hallazgos técnicos, las obligaciones normativas aplicables y la finalidad pública comprometida.

ATENDIDO: Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no limitó su análisis a un único aspecto de la conducta examinada, sino que ponderó, de manera conjunta, los documentos que integran el expediente, las informaciones financieras reportadas por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), los hallazgos técnicos de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, la actuación de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), los plazos legales y contractuales aplicables, así como las alegadas medidas correctivas invocadas por la recurrente.

ATENDIDO: Que, dentro de esa valoración integral, resultó jurídicamente relevante que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) mantuviera registrados en la cuenta núm. 210103, durante los meses de enero y febrero de dos mil veintiséis (2026), montos ascendentes a trescientos veintiocho millones ciento trece mil ochenta y nueve pesos dominicanos con 51/100 (RD$328,113,089.51) y trescientos treinta millones novecientos cincuenta y cinco mil once pesos dominicanos con 43/100 (RD$330,955,011.43), respectivamente, correspondientes a reclamaciones clasificadas como pendientes de liquidación, situación que, al ser contrastada con los montos

reportados como pendientes de pago para esos mismos períodos, evidenció inconsistencias que debían ser valoradas por esta Superintendencia.

ATENDIDO: Que, igualmente, esta Superintendencia ponderó como elemento relevante que, conforme al criterio técnico aplicable para evaluar los retrasos en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), correspondía tomar en consideración las reclamaciones liquidadas y pendientes de pago registradas en la cuenta núm. 210202, y no únicamente las reclamaciones ya pagadas o liquidadas, como pretendía la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) en su escrito de defensa; criterio a partir del cual fueron identificados retrasos ascendentes a veintiún millones quinientos ochenta y tres mil ciento noventa y siete pesos dominicanos con 35/100 (RD$21,583,197.35) a diciembre de dos mil veinticinco (2025), cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos dominicanos con 45/100 (RD$4,774,519.45) a enero de dos mil veintiséis (2026), y dos millones ciento setenta y dos mil quinientos setenta y tres pesos dominicanos con 91/100 (RD$2,172,573.91) a febrero de dos mil veintiséis (2026).

ATENDIDO: Que, dichos montos representaron el noventa y siete punto setenta y seis por ciento (97.76%), noventa y nueve puntos quince por ciento (99.15%) y cien por ciento (100%) del total de las reclamaciones liquidadas y pendientes de pago en los períodos evaluados, respectivamente, lo que revela que el retraso identificado no constituía un aspecto menor, accesorio o irrelevante, sino un elemento sustancial para determinar la existencia y alcance de la infracción administrativa examinada.

ATENDIDO: Que, también fue valorado el alegato relativo a las medidas correctivas supuestamente adoptadas por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), incluyendo aquellas vinculadas al registro de las comisiones a favor de los promotores de salud; sin embargo, esta Superintendencia consideró que tales actuaciones, aun cuando pudieran ser examinadas en el marco de la proporcionalidad de la sanción, no tenían entidad suficiente para desvirtuar infracciones previamente verificadas ni para hacer desaparecer incumplimientos ya consumados.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, el principio de relevancia no puede ser interpretado como una obligación de otorgar efecto eximente a cualquier circunstancia invocada por la parte recurrente, sino como el deber de identificar, valorar y motivar aquellos elementos que, por su conexión con los hechos, la norma infringida, la conducta imputada y la finalidad del procedimiento, resultan verdaderamente determinantes para la decisión administrativa.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, procede rechazar el medio planteado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), relativo al principio de relevancia, toda vez que las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) estuvieron sustentadas en una ponderación integral, objetiva y razonada de los elementos relevantes del expediente administrativo; y, además, porque del

DESPACHO
SISALRIL
DESPACHO

análisis conjunto de los argumentos, documentos e informaciones aportadas no se verifican elementos con entidad suficiente para hacer variar la sanción impuesta mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026.

V. Principio de Buena Fe

ATENDIDO: Que, la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), al invocar el principio de buena fe, sostiene, en síntesis, que dicho principio rige tanto en el ámbito del derecho privado como en el derecho público, y que, por tanto, también resulta aplicable al derecho administrativo, vinculando a la Administración y a los administrados en sus relaciones recíprocas.

ATENDIDO: Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) reconoce que el principio de buena fe constituye un principio general del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades y los particulares deben presumir el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes; sin embargo, dicha presunción no puede ser entendida como una causa automática de exclusión de responsabilidad cuando, como ocurre en la especie, la infracción sancionada ha sido debidamente comprobada en el expediente administrativo.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, aun reconociendo la buena fe de la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar los hallazgos técnicos que sirvieron de fundamento a la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026, toda vez que la responsabilidad administrativa no se determina únicamente a partir de la intención subjetiva de la entidad supervisada, sino, principalmente, a partir de la comprobación objetiva del incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que le resultan exigibles.

ATENDIDO: Que, asimismo, la buena fe invocada por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) no elimina la relevancia jurídica del registro inadecuado de las comisiones a favor de los promotores de salud, ni de los retrasos verificados en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), pues ambos aspectos fueron examinados como parte de una valoración integral del comportamiento administrativo, financiero y operativo de la entidad supervisada, en el marco de las obligaciones que le corresponden dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, si bien las medidas correctivas alegadamente adoptadas por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) pueden ser valoradas como manifestaciones posteriores de colaboración o mejora institucional, estas no tienen la capacidad jurídica de borrar el incumplimiento ya configurado, ni de otorgar efectos retroactivos al cumplimiento tardío, pues la infracción se perfeccionó desde el momento en que se verificó el retraso en los plazos legal y contractualmente establecidos.

ATENDIDO: Que, por tanto, el principio de buena fe debe ser ponderado en su justa dimensión, esto es, como un principio orientador de las relaciones entre la Administración y los administrados, pero no como una vía para dejar sin efecto una infracción objetivamente comprobada, especialmente cuando la normativa aplicable al Sistema Dominicano de Seguridad Social prevé consecuencias administrativas para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en retrasos injustificados o incumplimientos vinculados a sus obligaciones frente a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: Que, en consecuencia, procede rechazar el medio planteado por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), relativo al principio de buena fe, toda vez que, aun reconociendo dicho principio como aplicable a las relaciones entre la Administración y los administrados, del análisis integral del expediente se comprobó sin duda alguna la infracción sancionada, sin que se verifiquen elementos nuevos o circunstancias objetivas con entidad suficiente para hacer variar la sanción impuesta mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0003-2026.

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, esta regla se justifica desde la propia naturaleza del acto administrativo, al que la doctrina tradicional y la jurisprudencia dominicana y comparada le reconoce **presunción de legitimidad** y **ejecutoriedad**, características que le permiten producir efectos jurídicos desde el momento en que son dictados, aun sin requerir homologación judicial previa.

ATENDIDO: A que, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra plenamente respaldado tanto por el marco constitucional dominicano como por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el ejercicio de potestades sancionadoras requiere de habilitación legal expresa. En ese sentido, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) actúa conforme al principio de legalidad, al estar expresamente facultada por la Ley núm. 87-01 para imponer sanciones a las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho ejercicio se produce dentro de un marco normativo reglado, observando las garantías del debido proceso y asegurando el respeto a

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

los principios de juridicidad, seguridad jurídica y actuación conforme a derecho, que rigen la función administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 3 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.

VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso tiene por objeto decidir el recurso de reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), contra la Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2026, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), mediante la cual la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de sus competencias legales de supervisión, fiscalización y sanción, impuso a dicha Administradora de Riesgos de Salud dos sanciones administrativas: la primera, ascendente a NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$967,625.00), equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, por no registrar las comisiones a los promotores de seguros de salud en las condiciones establecidas por esta Superintendencia, en incumplimiento de la Circular SISALRIL No. 028882; y la segunda, ascendente a UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$1,954,602.50), equivalentes a ciento un (101) salarios mínimos nacionales, por la violación al plazo previsto para efectuar el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), así como a los demás proveedores de servicios, conforme a las normas y regulaciones vigentes.

CONSIDERANDO: Que, del análisis del expediente administrativo sancionador, se verifica que la decisión recurrida no tuvo como fundamento una apreciación abstracta o meramente formal del incumplimiento, sino la constatación objetiva de dos conductas diferenciadas: por un lado, el registro inadecuado de las comisiones generadas a favor de los promotores de salud, en contravención de las instrucciones contables y regulatorias emitidas por esta Superintendencia; y, por otro lado, el retraso en el pago de reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), pese a los deberes legales, reglamentarios y contractuales que pesan sobre las Administradoras de Riesgos de Salud en el marco del Seguro Familiar de Salud.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al primer incumplimiento, esta Superintendencia verificó que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) no observó las instrucciones contenidas en la Circular SISALRIL No. 028882, relativa al correcto registro

de las comisiones a promotores de salud, instrumento que forma parte del marco normativo y técnico aplicable a las ARS, en tanto desarrolla deberes de organización, trazabilidad financiera y remisión adecuada de información dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, respecto al segundo incumplimiento, quedó igualmente comprobado que la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) incurrió en retrasos en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), conducta que reviste especial relevancia dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en razón de que el pago oportuno a los prestadores constituye una obligación esencial para garantizar la continuidad operativa del sistema, la estabilidad de la red contratada y la adecuada prestación de los servicios de salud a favor de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 87-01 establece, dentro de las responsabilidades de las Administradoras de Riesgos de Salud, la obligación de contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), así como cumplir con los demás requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); de igual forma, dispone que las ARS deben efectuar el pago a los proveedores de servicios en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, a partir del pago recibido, siempre que las reclamaciones hayan sido presentadas en las condiciones y dentro de los procedimientos establecidos por las normas aplicables.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, el artículo 181 de la Ley Núm. 87-01, modificado por la Ley Núm. 13-20, tipifica como infracción administrativa la conducta de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y procedimientos establecidos por la ley y sus normas complementarias; mientras que el artículo 182 de la misma ley dispone que la ARS. que incurran en cualquiera de las infracciones previstas deberán pagar una multa equivalente de cincuenta (50) a trescientos (300) salarios mínimos nacionales, conforme a la gravedad de la infracción y a los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, exige que toda actuación administrativa se fundamente en los principios de juridicidad, racionalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, buena fe, debido proceso, motivación y servicio objetivo al interés general, principios que fueron observados por esta Superintendencia durante la instrucción, valoración y decisión del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas).

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO: Que, desde el punto de vista técnico, la decisión sancionadora se sustentó en la evaluación de los registros, reportes, informaciones financieras, soportes documentales y demás elementos incorporados al expediente administrativo, a partir de los cuales fue posible verificar, con suficiente grado de certeza, tanto la inobservancia de las instrucciones relativas al registro contable de las comisiones a promotores de salud, como el retraso en el pago de reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), sin que tales hallazgos fueran desvirtuados de manera objetiva por la recurrente.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia valoró expresamente los argumentos formulados por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) en su recurso de reconsideración, incluyendo sus afirmaciones relativas a la adopción de medidas correctivas, a la voluntad institucional de subsanar las faltas identificadas y a su alegada actuación conforme al principio de buena fe; sin embargo, tales elementos, aun cuando fueron ponderados dentro del análisis integral del caso, no tienen valor suficiente para eliminar la responsabilidad administrativa derivada de infracciones ya consumadas y objetivamente comprobadas.

CONSIDERANDO: Que, si bien esta Superintendencia reconoce la buena fe manifestada por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), así como su decisión posterior de corregir las situaciones observadas, debe precisarse que la buena fe no opera como causa automática de exoneración de responsabilidad administrativa cuando la infracción ha sido comprobada sin duda alguna, pues la responsabilidad sancionadora se configura a partir de la realización objetiva de la conducta infractora, sin perjuicio de que las acciones correctivas posteriores puedan ser valoradas, según corresponda, como elementos de ponderación en la graduación de la sanción.

CONSIDERANDO: Que, en la especie, las medidas correctivas alegadas por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas) no tienen efectos retroactivos ni convalidan el incumplimiento previamente verificado, toda vez que la infracción se consumó desde el momento en que se produjo el registro incorrecto de las comisiones y desde que se verificó el retraso en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), por lo que la posterior intención de regularización, aunque jurídicamente valorable, no extingue por sí sola la responsabilidad administrativa ya generada.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, al haberse comprobado sin duda alguna la comisión de las infracciones sancionadas, y al no haberse aportado en sede de reconsideración elementos objetivos que permitan variar el criterio adoptado por esta Superintendencia, procede rechazar los argumentos presentados por la Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas), mantener la responsabilidad administrativa declarada y confirmar la sanción impuesta mediante la Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2026, por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y proporcional a los incumplimientos verificados.

CONSIDERANDO: A que, de acuerdo con el **artículo 35 de la Ley Núm. 107-13**, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

> *"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".*

CONSIDERANDO: A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legitima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud y el incumplimiento en lo establecido en la Circular No. 02882.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

> *"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]*[1]"

CONSIDERANDO: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes,

[1] SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTA: La Circular No. 02882 de fecha 17 de octubre de 2013 que estable el registro correcto de las transacciones de las comisiones a los promotores de salud;

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelos de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradora de Riesgos de Salud (ARS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00111-2007, que aprueba la Normativa de Contrato de Gestión, del tres (3) de abril del 2007;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

SISALRIL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS Reservas),** en contra de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0003-2026,** emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), y notificada por el Acto No. 229/2026, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR,** el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS RESERVAS),** por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la **Resolución Sancionatoria DJ-GIS NÚM. 0003-2026,** emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD$967,625.00),** equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, por no tener registradas las comisiones a los promotores de seguros de salud en las condiciones establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, incumpliendo con la Circular No. 028882, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 181 literal "f" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la Resolución SISALRIL Administrativa Núm. 00162-2009, y al artículo 6, numeral 2 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, que dispone lo siguiente: *"La ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias* y la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS CON 05/100 (RD$ 1,954,602.5),** equivalente a ciento un (101) salarios mínimos nacionales por su incumplimiento de violar el plazo para efectuar el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad, conforme a las normas y regulaciones vigentes, pese al seguimiento, supervisión e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Incumplimiento que persistió a pesar de la notificación formal de la irregularidad, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, literal "d", 150 literal "b", 171, 181 literal "g" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

5, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), articulo 5 literal "a" articulo 14 párrafo, de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre ARS y PSS, y al artículo 6, numeral 7 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, que dispone lo siguiente: *"La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (institucionales y físicos), por los servicios prestados a los afiliados del SDSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.*

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA,** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS Reservas)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS Reservas),** deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD RESERVAS (ARS Reservas)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA,** que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENA, como al efecto **ORDENA,** que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas),** y a la **Tesorería de la Seguridad Social,** para que surta los efectos legales correspondientes

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA,** a la **Administradora de Riesgos de Salud Reservas (ARS Reservas)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

Miguel Ceara Hatton
Superintendente

DESPACHO SISALRIL DESPACHO